

"2019, Año del respeto por los Derechos Humanos".

"XVI Legislatura del Estado libre y Soberano de Quintana Roo.

Primera Legislatura de la Paridad".

### HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y de la Comisión de Asuntos Municipales de esta H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 8, 9, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente documento legislativo conforme a los siguientes apartados:

### **ANTECEDENTES**

En sesión número 24 del Primer Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura, celebrada en fecha 26 de noviembre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por la cual se reforma el inciso "a" de la fracción XIII del artículo 88; se adiciona el capítulo VI al Título Segundo, los artículos 46 Bis, 46 Ter, 46 Quater, 46 Quinquies, 46 Sexies, 46 Septies, 46 Octies, 46 Nonies, 46 Décies, 46 Undécies, el Capítulo XXVIII al Título Tercero, los artículos 131 Bis, 131 Ter, 131 Quater, 131 Quinquies, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo; y se reforma el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes



Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo; presentada por el H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.

Siendo así, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones turnó dicha iniciativa a las Comisiones ordinarias de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y de Asuntos Municipales, para su estudio y posterior dictamen.

Aunado a ello, el día martes 3 de diciembre del presente año, se llevó a cabo una reunión de trabajo de estas comisiones para la presentación de la Iniciativa en análisis, para lo cual contamos con la presencia del Tesorero municipal y del Director de Ingresos del Municipio de Cozumel, a efecto de detallar los alcances y beneficios de la iniciativa, así como para atender las inquietudes de las y los Diputados.

## CONSIDERACIONES

Que el Municipio es una entidad de carácter público con personalidad jurídica y patrimonio propios, en los términos del artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 2 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y es concebido constitucionalmente como la instancia de gobierno más directa y cercana a la comunidad, y ante quien se demanda la satisfacción de las necesidades básicas.



Que para asegurar que los Ayuntamientos obtengan recursos suficientes, que les permitan cumplir con sus deberes y ejercer sus derechos, por disposición constitucional se les dotó de competencia tributaria para que, mediante el proceso hacendario municipal esté en condiciones de financiar los servicios que son prestados a la ciudadanía.

En conjunto con lo mencionado, el artículo 31 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todos los ciudadanos de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa como disponen las leyes, bajo los principios de certeza, legalidad, justicia, transparencia y rendición de cuentas, y conforme la premisa de que los recursos provenientes de esta obligación estarán destinados a financiar el gasto público.

Que el Municipio, en ejercicio de la autonomía que le confiere el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 153 fracción III de la Constitución Local, para manejar libremente su hacienda por conducto del Ayuntamiento tiene la facultad de proponer a la Legislatura del Estado, la creación de impuestos, derechos, contribuciones de mejora, entre otros que sirvan de base para el cobro de las contribuciones que autorice ese órgano legislativo.

Tanto la norma constitucional local, así como la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, ésta última en sus artículos 66 fracción IV inciso a), e inciso i) y 230 fracción III, establecen la obligación de los Ayuntamientos de proponer a la Legislatura del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de



cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.

Que en cumplimiento a lo anterior, en fecha 19 de noviembre de 2019, el Municipio de Tulum presentó a consideración de esta Honorable XVI Legislatura, la Iniciativa de Decreto mediante el cual propone desincorporarse de la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios y en consecuencia incorporar el ISABI en su Ley de Ley de Hacienda a fin de impulsar el incremento de la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles del 2% al 3%, lo cual permitiría mejorar los recursos propios del Municipio y dar viabilidad a los servicios que requieran los habitantes del Municipio de Tulum.

Asimismo, la propuesta propone incorporar un nuevo derecho denominado transporte individual sustentable encaminado al cobro de derechos respecto del arrendamiento de bicicletas, bicicletas eléctricas, monopatines o patinetas y demás vehículos no motorizados de propulsión humana, que no consuman gasolina ni otro derivado del petróleo, con el objeto de generar recursos que se utilizarán para financiar infraestructura necesaria y demás gastos públicos que se distribuyen a la circulación y conservación de lo que conlleva estos sistemas de transporte.



Por ello, proponen incorporar en el artículo 88 de la Ley Hacienda de Tulum, en las Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios, la correspondiente a bicicletas, bicicletas eléctricas, monopatines o patinetas y demás vehículos no motorizados de propulsión humana que no consuman gasolina ni otro derivado de petróleo, por unidad, estableciendo una tarifa de 0.1 S.M.G.

Lo anterior pues señalan que la situación actual del Municipio, requiere del mejoramiento de sus finanzas públicas debido a la creciente demanda de servicios públicos de calidad y el elevado costo que representan; y en ese sentido, también es necesario la determinación y cobro eficiente de los ingresos fiscales de los municipios, tomando en cuenta la demanda turística en el Municipio de Tulum, por lo que las adecuaciones al marco recaudatorio impactan directamente en las posibilidades de mejora continua que contribuyan a mantener y/o potenciar su posición turística.

Que, en términos generales, la adquisición de propiedad de los bienes inmuebles resulta esencial para el crecimiento del patrimonio de las personas, lo cual es sinónimo de bienestar y capacidad contributiva. En este orden de ideas, y tomando como razón que la dinámica administrativa de cada Municipio, atiende a peculiaridades geográficas, económicas, demandas ciudadanas y necesidades diversas, desde el año 2012 diversos Municipios han decidido incorporar la administración del cobro del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles en su ordenamiento hacendario; resultando para el caso particular, que tales modificaciones han sido propuestas por el H. Ayuntamiento de Tulum, con la finalidad de



proporcionar certidumbre jurídica, ampliar la base de contribuyentes, procurar el fortalecimiento de los ingresos propios del Municipio y actualizar la base de contribuyentes sujetas a su Ley hacendaria.

Estas comisiones unidas coincidimos en la idea de que el gobierno municipal debe ejercer su autonomía que le confiere nuestra ley fundamental para manejar libremente su hacienda pública, para el sostenimiento del gasto público y el cumplimiento de sus fines y necesidades colectivas, buscando en todo momento que la obligación del gobernado de contribuir al gasto público, se realice en función de su respectiva capacidad contributiva y acorde a los principios constitucionales en materia tributaria.

En tal sentido, como legisladores tenemos la responsabilidad de dotar de competencia tributaria a los gobiernos municipales, para asegurar que los Ayuntamientos del Estado obtengan recursos suficientes, que les permitan cumplir con sus deberes y ejercer sus derechos. Es por ello, que deben hacer uso del proceso hacendario municipal como un instrumento jurídico fundado en las políticas vigentes y en las necesidades económicas y sociales de la Entidad, para poder cumplir con las obligaciones que en materia de prestación de servicios públicos han contraído con la ciudadanía, la cual reclama cada vez más y mejores servicios en todas las áreas de desarrollo.

Es por todo lo anterior que las y los diputados que suscribimos el presente dictamen, proponemos la aprobación en lo general de la iniciativa en estudio y asimismo consideramos realizar modificaciones a la misma, para



efecto de otorgar claridad a la minuta que en su caso se expida y por lo tanto proponemos las siguientes:

## MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Ahora bien, por cuanto a la propuesta realizada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum respecto de la adición del capítulo XXVIII denominado "TRANSPORTE INDIVIDUAL SUSTENTABLE", con los artículos 131 Bis, 131 Ter, 131 Quáter y 131 Quinquies; supuestos que regulan el arrendamiento de Bicicletas, bicicletas eléctricas, monopatines o patinetas y demás vehículos no motorizados de propulsión humana; que no consuman gasolina ni otro derivado de petróleo; es importante observar que tal propuesta genera una duplicidad recaudatoria, ya que, si bien se hace evidente que cada uno de Derechos pertenece a capítulos con fines de contribución aparentemente distintos, también se hace notar que ambos están dirigidos al mismo contribuyente siendo que en el primer supuesto se realizará el cobro por ejecutar tal giro comercial y en el segundo, se impone sobre cada uno de los activos que para el ejercicio del giro comercial que se trata, resultan fundamentales; por lo que los particulares que se dedican a esta ocupación específica, se ven aludidos en dos obligaciones simultáneas, que gravan la misma actividad.

Tampoco pasa desapercibido para estas comisiones que, aunado a dichas contribuciones, la propia Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, contempla en su Capítulo Tercero, denominado "DEL IMPUESTO SOBRE EL USO O TENENCIA DE VEHÍCULOS QUE NO CONSUMAN GASOLINA NI OTRO



DERIVADO DEL PETRÓLEO", cuyo objeto resulta ser la propiedad o posesión de vehículos que no consumen gasolina ni otros derivados del petróleo, descripción concordante con la que se propone en la iniciativa, mismas que han sido ampliamente citadas; por lo que la recaudación se tendría por duplicada. Para lo anterior sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Tesis: I.15o.A.173 A Época: Novena Época Tomo: XXXIV Fecha: Julio de 2011 Tribunales Colegiados de Circuito

DOBLE O MÚLTIPLE TRIBUTACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA IDENTIDAD DE OBJETO DE DOS O MÁS CONTRIBUCIONES. El tributo es una prestación patrimonial de carácter coactivo, a título definitivo, que de manera unilateral fija el Estado a cargo de las personas que realizan determinada conducta lícita, definida legalmente mediante una hipótesis jurídica o de hecho que es reflejo de su capacidad económica, y cuyo destino es financiar el gasto público. Por consiguiente, el tributo tiene como fuente una manifestación diferentes económica de riqueza que puede tener representaciones, tales como la propiedad o tenencia de bienes o valores, el trabajo, la producción, la distribución o comercialización y el consumo de bienes y servicios, por lo que el objeto de la imposición se traduce en el relativo ingreso, el rendimiento o la utilidad esperada, que son gravados por el legislador. Sobre tales premisas, es inconcuso que la doble o múltiple tributación recae indefectiblemente en el objeto de la contribución, en tanto revela que el mismo ingreso, rendimiento o utilidad esperada, derivados de



una misma representación de capacidad económica está afectado por varios tributos a la vez.

Por las razones expuestas, se propone desestimar la propuesta de adición del derecho antes mencionado, y en consecuencia la reforma propuesta en el inciso a) de la fracción XIII del artículo 88.

Por otra parte, por razones de técnica legislativa y para dotar de mayor claridad a la Minuta que en su caso se expida, se considera necesario reestructurar el capítulo VI, dividiendo en secciones el contenido del mismo, estableciendo en ellas el Objeto, el Sujeto, la Base, la Tasa, la Época de Pago y las Exenciones y Deducciones. En consecuencia, se modifica de igual manera la numeración ordinaria de las disposiciones y las remisiones a que hace referencia los numerales del capítulo, a efecto de que guarden congruencia con la estructura normativa de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum y la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

En ese mismo sentido, se propone modificar la numeración de los incisos del artículo 46 Bis con números romanos.

También, se propone homologar la redacción de la palabra referida en la Iniciativa en comento como "Compra-Venta", eliminando el guion intermedio, quedando la palabra "compraventa" en todas las menciones de la presente reforma; así mismo, por ser coincidente con la figura contratable según lo estipulado en el Título Segundo: "de la Compraventa",



que pertenece al Libro Tercero de la Cuarta Parte Especial denominada Contratos en Particular, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

De igual forma, en razón de la remisión contemplada en el artículo 46 Quater, relativa a la disposición contenida en el artículo 34 Bis, mismo que, tras una revisión del ordenamiento actual, resulta inexistente, por lo que se propone sustituir el numeral 46 Bis, que guarda relación con el texto en que se aborda la presente modificación.

En el artículo 46 décies, que regula las deducciones respecto del cobro del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles en el Municipio de Tulum, sobre las viviendas de interés social y popular, se propone elevar el equivalente propuesto por la iniciativa, de 15 días a 17 días en el caso de la vivienda de interés social, así como de 25 días a 28 días el supuesto de la vivienda popular, lo anterior en virtud de que actualmente los valores propuestos se encuentran muy bajos considerando el valor comercial de las viviendas, por lo que de no incrementarlos resultaría inaccesible para la ciudadanía llegar a este apoyo.

Por otro lado, se propone sustituir todas las referencias de tarifas que se encuentran en Salario Mínimo General por Unidad de Medida y Actualización, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.



De la misma manera, se propone generar una sinergia armónica en relación a las adiciones relacionadas con la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios, por lo que se propone que los párrafos tercero y cuarto del artículo 46 Décies, se numeren como fracciones primera y segunda (numerología romana), tal como se encuentran referidas en la normatividad de origen.

Finalmente se propone sustituir la redacción del artículo Segundo Transitorio toda vez que su intención se encuentra implícita en la modificación anterior; por lo que se ordenará en su lugar que toda disposición que se oponga a la presente reforma quedará derogada.

Bajo los argumentos vertidos, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Cuerpo Deliberativo, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**PRIMERO.** Se adiciona el Capítulo VI denominado "Del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles" al Título Segundo "De los Impuestos", que comprende las Secciones I a VI, así como los artículos 46, Bis, 46 Ter, 46 Quáter, 46 Quinquies, 46 Sexies, 46 Sépties, 46 Octies, 46 Nonies, 46 Décies y



46 Undécies todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

# CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

# SECCIÓN I DEL OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 46 Bis. Es objeto de este impuesto:

- La adquisición de bienes inmuebles que consistan en terreno, terreno con construcción ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con el mismo;
- La celebración de contratos que impliquen la compraventa con reserva de dominio o sujeta a condición;
- III. La adquisición de propiedad en virtud de remate judicial, administrativo y/o adjudicación sucesoria;
- La permuta, cuando a través de ella se transmita la propiedad;
- V. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en la constitución del fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de éstos a un fideicomiso;



- VI. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso;
- VII. La cesión de derechos de fideicomitentes o fideicomisarios, se considerará que exista ésta, cuando haya sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo;
- VIII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, sobre inmuebles, así como, la adquisición de los bienes materia del mismo, que se efectúe por una persona distinta al arrendatario por cesión o cualquier otro título;
- IX. La adquisición de inmuebles en dación de pago, y
- X. La transmisión de la propiedad por herencia o legado.

# SECCIÓN II DEL SUJETO DEL IMPUESTO

**Artículo 46 Ter.** Es sujeto de este impuesto, la persona física o jurídica que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo anterior, adquiere el dominio, derecho de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.



# SECCIÓN III DE LA BASE

**Artículo 46 Quáter.** Será base de este impuesto el valor del inmueble que resulte más alto entre:

- El valor de la adquisición o precio pactado; este será actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición;
- II. El avalúo catastral con una antigüedad no mayor de 180 días a la fecha de adquisición, o
- III. El avalúo practicado por peritos valuadores que se encuentren inscritos en el registro estatal correspondiente o el avalúo practicado por institución bancaria; en ambos casos con una antigüedad no mayor de 180 días a la fecha de adquisición.

Cuando no exista el valor o precio pactado a que se refiere la fracción I, se aplicará el avalúo que resulte más alto de las fracciones II y III.

Para los fines de este capítulo, se considera que el usufructo o la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad a que se refiere este artículo.



# SECCIÓN IV DE LA TASA DEL IMPUESTO

**Artículo 46 Quínquies.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% al valor del inmueble.

# SECCIÓN V DE LA ÉPOCA DE PAGO DEL IMPUESTO

**Artículo 46 Séxies.** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquiriente;



- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo;
- IV. Cuando se adquieran bienes inmuebles por dación en pago, se tomará como base gravable el avalúo comercial practicado por persona autorizada, a partir de la fecha de la celebración del convenio respectivo;
- V. Al proporcionarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva, remate judicial y administrativo, y
- VI. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo para poder surtir efectos en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

En todos los casos el pago del impuesto se hará en la Tesorería Municipal, utilizando las formas que para tal fin autorice esa dependencia y a las que acompañará siempre, una copia del avalúo que corresponda al que se refiere el artículo 46 Quáter de esta ley.



**Artículo 46 Sépties.** En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en escritura pública y lo enterarán mediante declaración autorizada, en la Tesorería Municipal, expresando:

- 1. Nombre y domicilio de los contratantes y del adquirente;
- II. Nombre del notario o fedatario, así como el número de la notaría en que se otorgó la escritura;
- III. Fecha y lugar en que se firmó la escritura pública;
- IV. Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;
- V. Ubicación y nomenclatura del bien inmueble;
- VI. Valor de la operación, valor catastral y avalúo bancario, acompañando copia del avalúo correspondiente;
- VII. Tratándose de compraventa de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, que usen o gocen la misma, teniendo o no concesión autorizada, deberán presentar la constancia de uso o no uso de concesión, en caso de contar con la constancia de uso de concesión, presentar constancia de no



adeudo por derechos de uso y goce de la Zona Federal Marítimo terrestre, así como la copia de la última declaración y copia del recibo oficial expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución y los derechos que señala el artículo 118 de esta ley;

- VIII. Tratándose de unidades privativas pertenecientes fraccionamientos o a condominios, las constancias de no adeudo podrán ser las correspondientes a la parte proporcional del pago realizado por cada una de las unidades privativas, y dichas unidades serán responsables adeudos por los proporcionalidad de los proindivisos;
- IX. Copia del certificado de no adeudo de cooperación por obra municipal, y
- X. Tratándose de compraventa de inmuebles, deberán presentar copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución.

**Artículo 46 Ócties.** Los notarios públicos tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, un informe detallado, a más tardar en el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento que transmita la propiedad de bienes inmuebles en los que hubiesen intervenido y



que por alguna razón no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que por consecuencia, no estuviese cubierto el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

# SECCIÓN VI DE LAS EXENCIONES Y DEDUCCIONES DEL IMPUESTO

**Artículo 46 Nonies.** No se pagará el impuesto establecido en este capítulo en las adquisiciones de inmuebles hechas por dependencias, entidades, organismos estatales o municipales para la realización de acciones o programas de vivienda, su legalización y regularización, a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación.

**Artículo 46 Décies.** La vivienda de interés social y popular tendrá un deducible equivalente a diez veces el valor diario de la U.M.A. elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto.

Para los efectos de este artículo se considera:

Vivienda de interés social, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por diecisiete veces el valor diario de la U.M.A. elevado al año, y



Vivienda popular; aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda del importe que resulte de multiplicar por veintiocho veces el valor diario de la U.M.A. elevado al año.

Artículo 46 Undécies. Para los efectos de este capítulo, cuando el enajenante, persona física o jurídica, sea un fraccionador, desarrollador o urbanizador inmobiliario, estará obligado a remitir a la Tesorería Municipal, copia de los contratos de promesa de compraventa y cesiones de derechos, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su celebración.

**SEGUNDO.** Se reforma el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general en los Municipios de Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas y Solidaridad del Estado de Quintana Roo y tiene por objeto establecer las bases para el cobro del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 10. de enero del año 2020.



**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Por todo lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:

## **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se aprueba en lo general, Iniciativa de Decreto por la cual se reforma el inciso "a" de la fracción XIII del artículo 88; se adiciona el capítulo VI al Título Segundo, los artículos 46 Bis, 46 Ter, 46 Quáter, 46 Quinquies, 46 Sexies, 46 Septies, 46 Octies, 46 Nonies, 46 Décies, 46 Undécies, el Capítulo XXVIII al Título Tercero, los artículos 131 Bis, 131 Ter, 131 Quáter, 131 Quinquies, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo; y se reforma el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Son de aprobarse en lo particular, las modificaciones realizadas a la iniciativa en análisis, en los términos propuestos en el cuerpo del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



## LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ	Selagh.	
DIP. MARÍA FERNANDA TREJO QUIJANO		
DIP. WILBERT ALBERTO BATUN CHULIM		
DIP. EDUARDO LORENZO		
DIP. CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO		



## LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

